



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DE PASTO

San Juan de Pasto, trece (13) de mayo de dos mil (2016).

CAUSA N°. 52001 – 31 – 04005- 2016 – 00039- 00  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO POR INDEFENSIÓN  
PROCESADO: DOBAR LEYER DAZA PARDO

SENTENCIA ANTICIPADA N°002

#### ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del C. de P.P. procede este Juzgado a dictar sentencia anticipada en la presente causa, dentro del proceso seguido en contra de **DOBAR LEYER DAZA PARDO**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR INDEFENSIÓN**.

#### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Los sucesos que enmarcan esta actuación penal tuvieron ocurrencia el 29 de marzo de 2002, en el sector de de la Cruz de Amarillo jurisdicción del Municipio de Pasto donde se encontraron dos cuerpos sin vida de quienes posteriormente se logró identificar como **JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO** Y **LUIS OMAR CASTILLO MUÑOZ**, quienes eran trabajadores de la empresa **CEDENAR E.S.P**

De las investigaciones adelantadas se conoce que al momento de los hechos los occisos se dirigían a la planta de **CEDENAR E.S.P** en una camioneta **LUV 2300**, en dicho trayecto fueron perseguidos por una motocicleta y un carro de color azul – verdoso los cuales empezaron a disparar con armas cortas hiriendo al conductor lo que produjo que el vehículo se detuviera y posteriormente uno de los asesinos descendiera de la motocicleta y ultimara a las víctimas con arma de fuego.

Posteriormente se estableció que el ataque donde perdieron la vida los señores **LUIS OMAR CASTILLO** Y **JUAN CEBALLOS** fue realizado por personas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Libertadores del sur, entre las cuales se encontraba **ANIBAL GOMEZ HOLGUIN** conocido como “**JUAN CARLOS**”, **JUAN CARLOS CORTES CORTES**

conocido como "ELEFANTE", NEIL MARQUEZ CUARTAS conocido como "PATEGUAMA", y DOBAR LEYER DAZA PARDO, conocido como el "CELOSO"

### **INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

Se trata de: DOBAR LEYER DAZA PARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.290.536 del Rosario (Nariño), nacido en El Rosario (Nariño), el 16 de julio de 1970, con 45 años de edad, conocido con el alias de "El Celoso", hijo de GERARDINO DAZA y ELVIA DEL SOCORRO PARDO, estado civil unión libre, sin hijos, residente en la calle 21 No.11 - 02 de la ciudad de Cali, actualmente detenido en la Cárcel Judicial La Modelo de la ciudad de Bogotá.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Sumario 5517 – Radicado 50498 de fecha 22 de enero de 2015 vinculación mediante indagatoria al señor DOBAR LEYER DAZA PARDO alias el "CELOSO" sobre la presunta participación en el homicidio de los señores LUIS OMAR CASTILLO MUÑOZ y JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO.

Indagatoria de fecha 09 de marzo de 2015 rendida por el señor DOBAR LEYER DAZA PARDO realizada por la Fiscalía 87 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Con fecha 19 de marzo de 2015 la Fiscalía 87 especializada DH y DIH impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA INTRAMUROS al señor DOBAR LEYER DAZA PARDO, conocido con el alias el "CELOSO" por la presunta comisión, a título de coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, siendo víctimas los señores JUAN BAUTISTA CEBALLOS Y LUIS OMAR CASTILLO MUÑOZ en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El día 15 de diciembre del año 2015 se llevó a cabo la ampliación de indagatoria solicitada por el abogado defensor del señor DOBAR LEYER DAZA PARDO con el fin de someterse ante la justicia y acogerse a la figura de sentencia anticipada.

El mismo día, 15 de diciembre de 2015 la Fiscalía realizó diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, así: formuló los cargos al sindicado DOBAR LEYER DAZA PARDO como cómplice, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por presentarse la circunstancia de agravación del numeral 7°. Del art. 104 del C. Penal que trata de aprovecharse de la situación de INDEFENSIÓN de las víctimas. En dicha diligencia el señor DAZA PARDO aceptó los cargos.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El análisis en conjunto del material probatorio recaudado permite afirmar que existe plena prueba para condenar, según lo exige el artículo 232 del C. de P.P., es decir, hay certeza sobre la existencia de la conducta punible y sobre la responsabilidad penal del procesado.

Con el objeto de salvaguardar las garantías Constitucionales del procesado y de velar por los derechos de las víctimas el juzgado se remite a los elementos materiales de prueba que fueron aportados por el ente fiscal para verificar el caso concreto.

#### IMPUTABILIDAD

El señor **DOBAR LEYER DAZA PARDO** es persona mayor de edad en pleno goce de sus facultades cognoscitivas y volitivas, por lo tanto se lo juzga como imputable.

#### TIPICIDAD

Una vez vinculado al proceso el señor **DOBER LEYER DAZA PARDO**, mediante indagatoria, se le resolvió su situación jurídica por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, POR INDEFENSIÓN DE LAS VÍCTIMAS, EN CALIDAD DE COMPLICE siendo víctimas JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO y LUIS OMAR CASTILLO MUÑOZ, quienes eran trabajadores de la empresa CEDENAR E.S.P y realizaban sus labores en la localidad de Cruz de Amarillo, asesinados por miembros de las AUC mientras se transportaban a su sitio de trabajo, presuntamente por ser colaboradores de la guerrilla de las FARC que operaba en la zona, actividad delictiva en la cual participó el aquí sentenciado, las conductas penales se encuentran tipificadas en los artículos 103 y 104 numeral 7º., concordante en cuanto al grado de participación con el artículo 30 sustantivo penal de la ley 599 de 2000, las cuales disponen:

**Artículo 103** *"El que mataré a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"*

**Artículo 104** *"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere"*

**Numeral 7º.** *"Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad aprovechándose de esa situación"*

Considera el despacho con base en las pruebas allegadas al proceso que las víctimas fueron atacadas por varias personas utilizando armas de fuego, se demostró que los victimarios se habían reunido en ocasiones anteriores para planear la actuación ilegal; así las cosas, las víctimas fueron sorprendidas mientras se dirigían de forma confiada hasta su sitio de trabajo, sin tener ninguna posibilidad de hacer algo por defender su vida, como prueba de ello es la declaración del señor LUIS ALFREDO MIRAMAG CHACHINOY que presenció

la persecución efectuada por los victimarios, mientras hacían disparos para terminar con las vidas de las dos personas, máxime cuando expresó el declarante que el rodante se detuvo debido a las lesiones causadas al conductor del vehículo, ante tal situación los atacantes los bajaron del automotor y les dispararon nuevamente para terminar con sus vidas.

Se cuenta con las actas de inspección judicial con examen externo de cadáver No. 080 del 29 de marzo de 2002, realizadas por la Fiscalía Séptima Seccional de Pasto y protocolo de Necropsia No. 146-2002 del 29 de marzo de 2002, correspondiente al señor LUIS OMAR CASTILLO MUÑOZ, acta de inspección judicial con examen externo de cadáver No. 079 del 29 de marzo de 2002 y protocolo de necropsia No. 145-2002 de marzo 29 de 2002 correspondiente al señor JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO, en donde se detalla el descubrimiento de lesiones por proyectil de arma de fuego como mecanismos desencadenantes de la muerte de los antes nombrados.

**Artículo 30 "PARTÍCIPES.** *Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte."*

Considerando que el señor DAZA PARDO fue colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Libertadores del Sur para la época de los hechos puesto que se puede establecer por las declaraciones de los demás vinculados al proceso que, participó haciendo vigilancia al vehículo en el que se transportaban las víctimas desde la ciudad de Pasto hasta la localidad de la Cruz de Amarillo por órdenes de JUAN CARLOS CORTES alias "ELEFANTE"

#### **ANTI JURIDICIDAD**

Con respecto a este segundo elemento del delito vale la pena recordar que la conducta del procesado es desde todo punto de vista antijurídica a las luces del código sustantivo penal porque se logró demostrar que el señor DOBAR LEYER DAZA PARDO lesionó efectivamente el bien jurídico tutelado de la vida e Integridad Personal, bien supremo de todo ser humano y del cual dimanar todos los demás, sin que exista ninguna causal de justificación a este momento procesal, que admita lo contrario, razón por la cual se predica que el actuar del hoy sentenciado resultó ser injusto y por ende, antijurídico, como se anotó anteriormente.

#### **DE LA CULPABILIDAD**

Se predica en este caso que el señor DAZA PARDO, obró con dolo, por cuanto al momento de realizar su conducta tenía conocimiento de la ilicitud de la misma

y voluntad libre para actuar como lo hizo, contrariamente a derecho, sin que se haya probado causal alguna de ausencia de responsabilidad como la fuerza mayor o caso fortuito, el error invencible o la insuperable coacción ajena, entre otras.

De otro lado, el precitado, en diligencia de formulación y aceptación de cargos adelantada ante la Fiscalía Ochenta y Siete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, se hizo constatar que la manifestación de responsabilidad como presupuesto de la culpabilidad se trató de un acto libre, consciente, voluntario y debidamente informado por parte del procesado, de los cargos formulados por el ente acusador de realizar con dolo y sin causa que lo exima de responsabilidad, el delito del doble HOMICIDIO AGRAVADO POR la circunstancia de Indefensión en que se hallaban las víctimas al momento de los hechos, con grado de participación de COMPLICIDAD, conforme lo normado en el art. 30 del Estatuto Punitivo, acto de voluntad que comporta además de la realización de los hechos típicamente antijurídicos, su responsabilidad, como presupuesto de la declaración de culpabilidad exteriorizada, lo que conlleva al correspondiente juicio de reproche que da lugar a la individualización de la pena que su comportamiento delictivo amerita, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos para ello, y que atañen a que esta judicatura arribó al conocimiento racional, con grado de certeza, acerca de la existencia de los delitos y de la responsabilidad penal del hoy acusado en los mismos.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Nos encontramos frente al fenómeno punible de Homicidio, tipificado en el artículo 103, y Agravado conforme el art. 104 numeral 7º. de la ley 599 de 2000 sancionado con pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. Normatividad vigente para la data de los hechos, en grado de participación de CÓMPLICE, y en consecuencia, se Procederá conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del C. Penal.

Para efectos de mayor comprensión en este proceso, habremos de reducir la pena imponible a meses, por lo que el marco punitivo por este delito (Homicidio Agravado) se ubica entre 300 meses de prisión como mínimo y 480 meses de prisión, como máximo. El ámbito de movilidad es de 180 meses, que divididos por 4 dan 45 meses, o sea que la diferencia entre cada uno de los cuartos será de 45 meses, quedando por tanto los cuartos así:

PRIMER CUARTO MÍNIMO:	DE 300 a 345 meses de prisión
PRIMER CUARTO MEDIO:	De 345 a 390 meses de prisión
SEGUNDO CUARTO MEDIO:	De 390 a 435 meses de prisión
ÚLTIMO CUARTO	De 435 a 480 meses de prisión

Ahora bien, para concretar la pena a imponer al aquí sentenciado, el juzgado según establece el citado artículo 61 sustantivo penal, deberá atender la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que la misma ha de tener en cada caso.

De ahí que esta judicatura se posiciona dentro del primer cuarto punitivo que va de 300 a 345 meses de prisión, considerando que en el caso particular el sentenciado colaboró efectivamente con los autores materiales del doble homicidio, al informar el momento en que el vehículo en el que se transportaban las víctimas salió de la ciudad de Pasto, hacia el lugar de trabajo en Cruz de Amarillo, dada su calidad de servidores de la empresa CEDENAR, personas que iban totalmente desprevenidas del peligro que las asechaba, razón por la cual el juzgado fija la base de pena en 306 meses de prisión.

Ahora bien, debido al grado de participación que tuvo el señor DAZA PARDO en calidad de CÓMPLICE, como reza el artículo 30 del C. Penal, en su segundo inciso la pena prevista para la correspondiente infracción se disminuirá de una sexta parte a la mitad, así las cosas considera el despacho que la pena a imponer será de 153 meses de prisión.

Establecido lo anterior, se debe tener en cuenta que el procesado ha aceptado la responsabilidad de los cargos que se le imputan en la etapa sumarial, de manera libre, voluntaria y expresa en cuanto ha solicitado acogerse a sentencia anticipada en diligencia de indagatoria, colaborando con la justicia y evitando así mayor desgaste procesal, de acuerdo al artículo 40 del C de PP., que dispone que le concederá al sindicado una rebaja de la tercera parte de la pena a imponer.

No obstante, tal disposición fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 y T-1211 de 2005, aplicando el principio de favorabilidad y en observancia de la Ley 906 de 2004, dispuso que la normatividad posterior es aplicable para casos de ley 600 de 2000, en tratándose de que la sentencia anticipada es un instituto que tiene similitud con el allanamiento a cargos. En consecuencia, se aplica a favor del aquí sentenciado, la rebaja de la mitad de la pena a imponer según el artículo 351 de la citada obra. (Ley 906 de 2004), que corresponde a 76 meses y quince días de prisión.

Corolario de lo expuesto, se impone al sentenciado DOBAR LEYER DAZA PARDO la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

Se impone además, como accesoria la pena de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, que priva al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y de vincularse con el Estado, mediante cargo o función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, según el art. 44 del C. P.

## DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN

### DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad de que trata el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, normatividad aplicable por principio de favorabilidad, es menester que se presente el cumplimiento de dos requisitos; el primero, de carácter objetivo, hace relación al quantum de la pena impuesta, que no debe ser superior a cuatro años de prisión, y el segundo, de carácter subjetivo, tiene que ver con la personalidad del sujeto agente y la necesidad o no de tratamiento penitenciario.

En este caso, no se cumple la condición objetiva en tanto que la pena a imponer sobrepasa el monto establecido como límite para su reconocimiento, no permitiendo la concesión de este beneficio, lo que releva al despacho de realizar el análisis de la condición subjetiva. Razón por la cual se dispone que la pena de prisión deberá redimirla el sentenciado DOBAR LEYER DAZA PARDO en privación efectiva de su libertad.

### DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

El artículo 38 del Código Penal dispone que "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, de acuerdo con el artículo 38B de la ley 1709 de 2014 numeral 1º., aplicable por principio de favorabilidad, que flexibilizo este requisito y dispuso que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no se colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000.

Para el caso presente se tiene que no se cumple con algunos de los requisitos para poder acceder a este mecanismo sustitutivo de la prisión como es que la pena mínima para el delito por el cual se procede en contra del procesado, tenga una pena menor de 8 años de prisión, de donde, a pesar de que se trata de un delito que no se encuentra excluido por el actual artículo 68A del Código penal, al no reunirse satisfactoriamente el factor objetivo que exige tanto el art. 38 del Estatuto Punitivo, vigente para la época de los hechos, como el art. 38b)

actualmente vigente, no se concede en su favor el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, debiendo el aquí condenado redimir la pena de prisión que se le impone en este fallo, en privación efectiva de su libertad, en el centro de reclusión carcelaria que para el efecto determinen las directivas del INPEC. Se tendrá como parte cumplida de pena, el tiempo que el señor DOBAR LEYER DAZA PRADO lleva en detención preventiva.

#### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En lo atinente con la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes de las conductas punibles realizadas por el sentenciado, no existe tasación sobre el daño material causado ni prueba que permita establecerlos de manera absoluta, al no haberse constituido parte civil, por lo que el despacho se abstiene de condenar al sentenciado DOBAR LEYER DAZA PARDO por tal concepto, dejando en libertad a los directamente ofendidos con el injusto, para acudir a la jurisdicción civil con el fin de reclamar los perjuicios tanto materiales como morales que se hubieren causado.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONDENAR** al señor DOBAR LEYER DAZA PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.290.538 del Rosario (Nariño) en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO tipificado en el art. 103 del C. Penal, AGRAVADO por la circunstancia del numeral 7°. Del art. 104 ibidem, del cual fueron víctimas quienes en vida respondían al nombre de LUIS OMAR CASTILLO MUÑOZ Y JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO, a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, y la accesoria de INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Por hechos ocurridos en la vía que de Pasto conduce a la vereda Cruz de Amarillo de este Municipio de Pasto, el día 29 de marzo de 2002.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a favor del sentenciado DOBAR LEYER DAZA PARDO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, de acuerdo a la motivación del presente fallo, debiendo el precitado redimir la pena impuesta en su contra en el ordinal primero de esta providencia en privación efectiva de su libertad.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en la parte motiva, el ahora condenado no será beneficiado con el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, debiendo redimir la pena de prisión que se le impone en su contra, en privación efectiva de su libertad en el establecimiento carcelario que para el efecto designen las directivas del INPEC.

**CUARTO. ABSTENERSE** dentro de este proceso penal de condenar al sentenciado DOBAR LEYER DAZA PARDO al pago de perjuicios, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** En firme esta sentencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 472 del C de PP., y se comunicará a las autoridades correspondientes.

**SEXTO.** Ejecutoriada esta sentencia remítase el cuaderno de copias del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Penas (reparto), previa desanotación de los libros radicadores.

**SÉPTIMO. Declarar** que contra esta sentencia procede el recurso de apelación a surtirse en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Pasto-Sala de decisión Penal.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO**  
JUEZA

Son las: 11:59 a.m.

actualmente vigente, no se concede en su favor el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, debiendo el aquí condenado redimir la pena de prisión que se le impone en este fallo, en privación efectiva de su libertad, en el centro de reclusión carcelaria que para el efecto determinen las directivas del INPEC. Se tendrá como parte cumplida de pena, el tiempo que el señor DOBAR LEYER DAZA PRADO lleva en detención preventiva.

#### INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En lo atinente con la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes de las conductas punibles realizadas por el sentenciado, no existe tasación sobre el daño material causado ni prueba que permita establecerlos de manera absoluta, al no haberse constituido parte civil, por lo que el despacho se abstiene de condenar al sentenciado DOBAR LEYER DAZA PARDO por tal concepto, dejando en libertad a los directamente ofendidos con el injusto, para acudir a la jurisdicción civil con el fin de reclamar los perjuicios tanto materiales como morales que se hubieren causado.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONDENAR** al señor DOBAR LEYER DAZA PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.290.538 del Rosario (Nariño) en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO tipificado en el art. 103 del C. Penal, AGRAVADO por la circunstancia del numeral 7°. Del art. 104 ibidem, del cual fueron víctimas quienes en vida respondían al nombre de LUIS OMAR CASTILLO MUÑOZ Y JUAN BAUTISTA CEBALLOS ROSERO, a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, y la accesoria de INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Por hechos ocurridos en la vía que de Pasto conduce a la vereda Cruz de Amarillo de este Municipio de Pasto, el día 29 de marzo de 2002.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a favor del sentenciado DOBAR LEYER DAZA PARDO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, de acuerdo a la motivación del presente fallo, debiendo el precitado redimir la pena impuesta en su contra en el ordinal primero de esta providencia en privación efectiva de su libertad.